

República de Colombia**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 618 .

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFARO SANTACRUZ OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00406-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, el Ejército Nacional no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y de las excepciones se encuentran vencidos, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

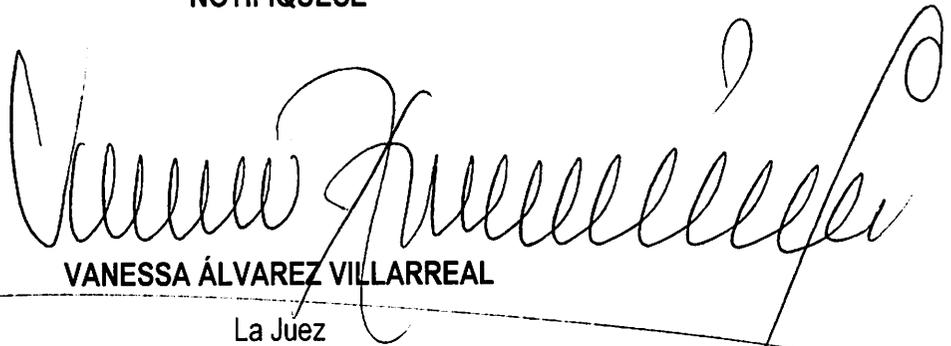
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 04 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
Escribano No. 74
El 27 de Julio 7 2016

Secretario 

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO CALAPSU
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00131-00

El día 01 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que se allegaran los antecedentes administrativos, copia del acta de incorporación, copia del informe administrativo por lesiones y certificado de la calidad de soldado del joven DANIEL ALEJANDRO CALAPSU.

El apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 118 a 119 señala que desiste de las pruebas que faltan, allega copia del informativo administrativo por lesiones del 10 de abril de 2014 y del acta de la Junta Médica Laboral No. 78743 del 28 de mayo de 2015 y solicita que se corra traslado para alegar de conclusión.

Al respecto, se debe señalar que al plenario ya fueron allegadas la totalidad de las pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 26 de julio de 2016 a las 11:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No. 074
De Julio 09 12016

Secretario 

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY CARREÑO BEDOYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.

RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00498-00

El día 3 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que se allegaran los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente actuación.

Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas ya fueron allegadas al plenario y obran en el cuaderno de antecedentes administrativos.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 8 de septiembre de 2016 a las 4:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 074

De Julio 07 12016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 843

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00232-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: GLOBOVENTAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **GLOBOVENTAS S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 3.406.746 de Bello (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 96.488 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>074</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Julio 07 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 841

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00235-01
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO TRUJILLO GALLEGO Y JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** contra los señores **DIEGO FERNANDO TRUJILLO GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.379.119 y **JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.809.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a los señores **DIEGO FERNANDO TRUJILLO GALLEGO** y **JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.379.119 y 16.693.809 respectivamente,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a los señores DIEGO FERNANDO TRUJILLO GALLEGO y JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.379.119 y 16.693.809, respectivamente **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada señores DIEGO FERNANDO TRUJILLO GALLEGO y JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.379.119 y 16.693.809 respectivamente, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

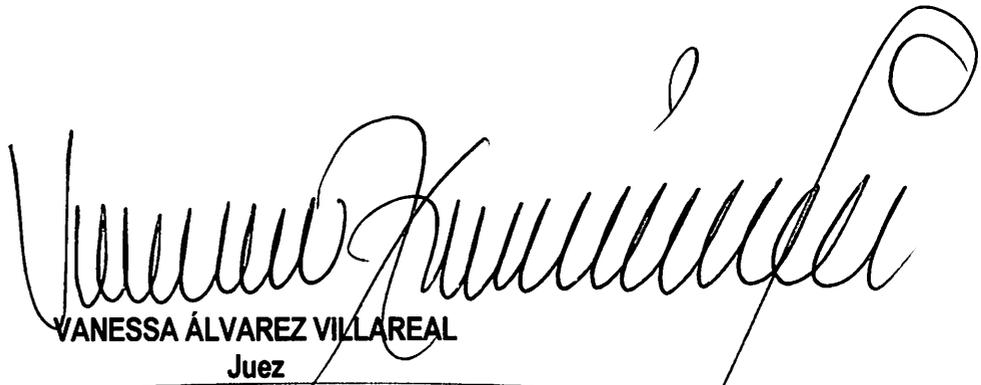
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor GERARDO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 94.328.952 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 203.381 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 07 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 842

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00234-00
ACTOR: RUBIEL PINO ZAMBRANO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor RUBIEL PINO ZAMBRANO BOLAÑOS a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2014-086529/ ANOPA-GRUNO – 1.10 y del acto administrativo ficto o presunto suscitado como consecuencia de la no respuesta al recurso de apelación presentado el 12 de noviembre de 2014.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que el señor RUBIEL PINO ZAMBRANO BOLAÑOS prestó sus servicios en la ESTACIÓN DE POLICIA ALCALÁ - DEVAL del Municipio de Alcalá (V) (visible a folio 14).

En este sentido y teniendo en cuenta el último lugar donde el señor ZAMBRANO BOLAÑOS prestó sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el*

"Acuerdo 3321 de 2006", es procedente remitir el expediente por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago - Valle.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor RUBIEL PINO ZAMBRANO BOLAÑOS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>074</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>2010 07 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 840

Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
ACTOR: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
DEMANDADO: BDO OUTSOURCING S.A.S.

A través del medio de control de Repetición, pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable a la sociedad BDO OUTSOURCING S.A.S., por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ELIECER YEPES SANCHEZ y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, el cual fue aprobado por auto del 24 de noviembre de 2014¹.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 4 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica los anexos que deben acompañar la demanda así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Subrayado por el Despacho).

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado de BDO OUTSOURCING S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.829.

¹ Ver folio 8.

De otro lado, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD allegado al plenario está en blanco, en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA a través de apoderado judicial en contra de BDO OUTSOURCING S.A.S., por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>074</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Julio 02/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA VARGAS QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00138-00

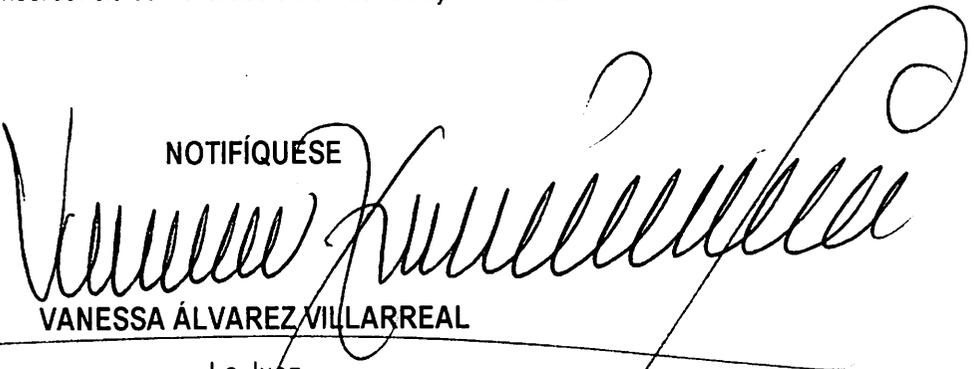
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A. para el día 4 de octubre de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUEZ EN DECE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 074

De 22/10/07/2016

Secretario,



República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ELENA RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00420-00

El día 28 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que se allegaran las certificaciones de tiempo de servicio, tipo de vinculación y de los factores salariales devengados por la demandante desde que se vinculó a la entidad y los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente actuación.

Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas ya fueron allegadas al plenario y obran a folios 1 a 4, 5 a 6 y 7 a 23 del cuaderno de pruebas.

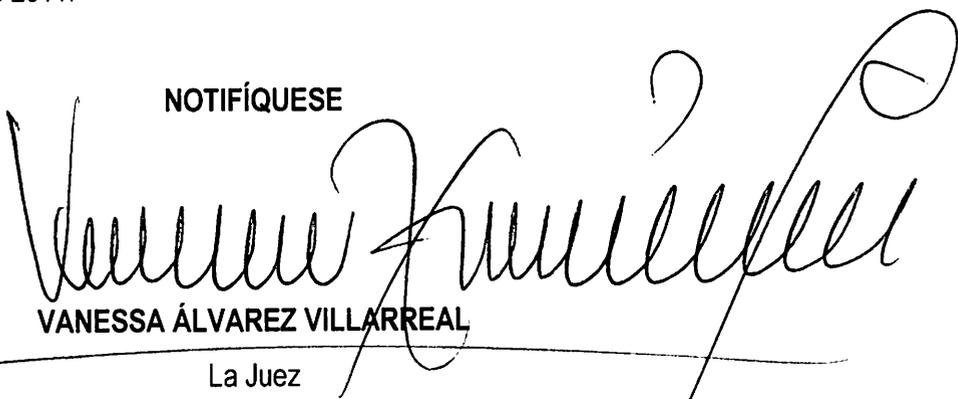
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 4 de octubre de 2016 a las 9:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 074
De Julio 07 / 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. P.', written over a horizontal line.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 615

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER LÓPEZ ISANOVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00357-00

El día 4 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que se allegaran las certificaciones de tiempo de servicio, de los factores salariales devengados por el demandante y los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente actuación.

Al respecto, se debe señalar que dichas pruebas ya fueron allegadas al plenario y obran a folios 2 a 4, 6 del cuaderno de pruebas y en el cuaderno de antecedentes administrativos.

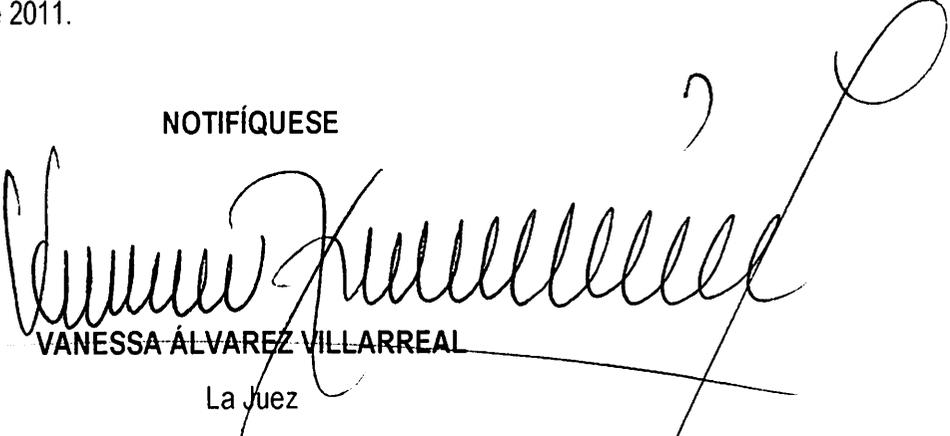
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 8 de septiembre de 2016 a las 4:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO UNO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 074

De 2010 07 12 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 836

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

Mediante auto No. 462 del 2 de mayo de 2016 (fls. 38 a 42) y, previos requerimientos realizados al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, el despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013 y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 90 del 20 de mayo de 2016 confirmó la decisión. (fls. 56 a 69).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto No. 734 del 16 de junio de 2016 (fl. 76), requirió nuevamente al citado funcionario a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente, por Auto No. 793 del 23 de junio de 2016, se abrió por segunda vez el incidente de desacato contra el mentado funcionario para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, concretamente en la autorización y prestación del servicio de traslado en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce; el cual fue ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 81 y 82).

En respuesta al requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS manifestó que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que los servicios requeridos se han venido autorizando de una manera dinámica y constante, en este caso, el servicio de ambulancia para la sustitución de sonda nasogástrica. (fls. 86 a 89). Informó que dicho servicio se ha prestado en los meses de marzo y abril y que el último traslado fue solicitado el 22 de abril de 2016, siendo prestado sin ningún inconveniente. En tal virtud, solicitó levantar las sanciones que le fueron impuestas.

Para corroborar la anterior información, el despacho se comunicó telefónicamente con la señora Amparo Rivera Arce², quien nos manifestó que la entidad demandada no le ha prestado el servicio de transporte en ambulancia requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce; indicó que para una de las citas médicas que le había sido asignada se le autorizó el servicio de ambulancia, pero que ésta nunca llegó, por lo que

² Al número 3213904349 el 5 de julio de 2016 a las 11:15 a.m.

perdió la cita médica, y que en otra ocasión debió pagar ella directamente por el servicio la suma de \$100.000.

Así las cosas, se observa que a la fecha, la entidad demandada no ha realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, en lo referente a la autorización y prestación del servicio de traslado en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce, el cual ha sido ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas, razón por la cual se impondrá sanción por desacato al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Gustavo Peñaranda Arce y se desacatan los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En virtud de lo expuesto y como quiera que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela en el punto mencionado, se le sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

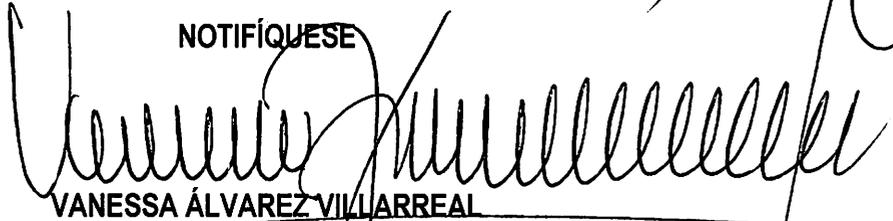
Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido, era consultada ante el superior de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se había consultado la sanción de multa y avalado el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición mayoritaria del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libren los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido sin justa causa lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 95 del 25 de junio de 2013 proferida por este despacho y en la providencia del 20 de mayo de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.
- 2.** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ORDÉNASE el arresto del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por el término de un (1) día.
- 3.** Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que disponga el lugar o sitio donde el sancionado deberá cumplir el arresto de un (1) día.
- 4.** Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS.
- 5. NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 2010 07 20 16 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 838

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM y VIHONCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

Por Auto No. 794 del 24 de junio de 2016, consideró el despacho que a pesar de habersele prestado al actor el servicio médico requerido, no le habían practicado el examen ni hecho entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, razón por la cual era necesario requerirles a las entidades demandadas el cumplimiento estricto de la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en el sentido de suministrarle al señor Armando Bedoya Falla los medicamentos para tratar su patología y practicarle el examen ordenado, pues en el referido fallo se ordenó claramente que prestaran al interno el servicio de salud y le autorizaran la valoración por parte de un especialista en neurología -lo que efectivamente se cumplió- **la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requirieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión**, lo cual hasta la fecha no había sido cumplido. (fls. 169 y 170 Cdno. 2).

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó que dicha entidad no tiene competencia para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, ya que dicha competencia recae actualmente en el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015, en razón del contrato de prestación de servicios No. 59940-001-20015, desde el 30 de enero de 2016. (fls. 217 a 240 Cdno. 2). Afirmó igualmente, que el INPEC es la entidad que ostenta la competencia para solicitar las citas a favor del señor Armando Bedoya Falla y trasladarlo para el cumplimiento de las mismas.

Por su parte, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 radicó memorial obrante a folios 242 a 244 del cuaderno 2, en el cual solicitó al despacho hacer llegar la orden médica que refleje la prescripción, debido a que no se evidencia dentro de lo allegado a la entidad y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2200 de 2005, toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito. Expresó que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el Consorcio ha realizado todas las gestiones a su alcance, esto es, contratar la red de prestación de servicios de salud intramural y una red extramural en aras de garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, y ha dispuesto los mecanismos necesarios para que los establecimientos penitenciarios cumplan igualmente con sus obligaciones, por lo tanto, si el accionante ha sido valorado y se ha determinado la necesidad de remisión con especialistas, el

establecimiento carcelario ha debido desplegar las acciones pertinentes para solicitar las debidas autorizaciones y programar las citas correspondientes.

Bajo el anterior contexto, se considera pertinente reiterar la competencia de las entidades demandadas en cuanto a la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad; Caprecom EICE en Liquidación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, artículos 4 y 17, y el citado Consorcio en virtud del contrato de fiducia mercantil ya mencionado en el presente trámite, para la prestación del servicio de salud.

De otro lado, considera el despacho que las entidades demandadas han cumplido parcialmente la orden de tutela emitida en el fallo No. 34 del 10 de marzo de 2016, pues a pesar de haberle brindado al actor la atención médica requerida y la prestación del servicio especializado por neurología el 24 de mayo de 2016, aún no le ha sido practicada la tomografía axial computada de cráneo simple ni le han hecho entrega de los medicamentos ordenados por el médico, razón por la cual se dispondrá por segunda vez la apertura del incidente de desacato en contra de las accionadas, a fin de que den cumplimiento estricto a la orden de tutela.

Igualmente, se pondrá en conocimiento del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 las órdenes médicas obrantes a folios 142, 143 y 144 del cuaderno 2, donde constan las prescripciones ordenadas por el médico tratante, conforme a lo solicitado por dicha entidad.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 las órdenes médicas obrantes a folios 142, 143 y 144 del cuaderno 2, donde constan las prescripciones ordenadas por el médico tratante del señor Armando Bedoya Falla, conforme a lo solicitado por dicha entidad.

SEGUNDO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento parcial de la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela

No. 34 del 10 de marzo de 2016, en lo concerniente a la entrega de los medicamentos y la práctica del examen ordenado por el médico tratante en la valoración realizada el 24 de mayo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de mayo 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 837

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: IDULIA GARABATO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00185-00

Mediante Auto No. 552 del 19 de mayo de 2016 (fls. 31 a 34) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 55 del 25 de abril de 2016 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto No. 221 del 2 de junio de 2016 confirmó la decisión. (fls. 45 a 49).

Mediante escrito obrante a folios 54 a 61 del expediente, la entidad demandada manifestó que en cumplimiento de la orden de tutela procedió a realizar la caracterización al grupo familiar de la accionante y una vez concluido el procedimiento, se determinó la procedencia de la atención humanitaria, por lo cual procedió a colocar un giro a su nombre, disponible para cobro en corresponsal bancario, oficina del municipio más cercano a su residencia, por Davigiro desde el 27 de mayo de 2016 con turno AHE es 1c-6124.

Igualmente, precisó que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno y desarrollada por la unidad, la cual en el caso del accionante arrojó que es viable reconocer la entrega de atención humanitaria solicitada, en la etapa de no carencia en el componente de alojamiento y emergencia en el componente de alimentación; que la entrega de esa atención sería priorizada con los recursos asignados para la vigencia 2016, de acuerdo con el orden de recibo de su solicitud y la carencia que actualmente presenta su hogar, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Para el otorgamiento de la indemnización administrativa, la Unidad le asignó el 30 de agosto de 2019 bajo el turno GAC-190830.0751, toda vez que el pago prioritario de la misma está supeditado a la verificación de los criterios de priorización.

En cuanto al derecho de petición presentado por la actora, explicó que fue contestado de manera clara y de fondo mediante Comunicación No.20166020108811 del 3 de mayo de 2016, enviada a la dirección aportada en la tutela de la accionante. Afirmó en consecuencia, que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela por lo que debe revocarse la sanción y archivarse el expediente.

Bajo este contexto, considera el despacho que la entidad demandada ha cumplido cabalmente la orden de tutela emitida en la Sentencia No. 55 del 25 de junio de 2016, como quiera que resolvió de manera

clara y de fondo la petición presentada por la accionante, relacionada con la entrega de la ayuda humanitaria, la indemnización por reparación administrativa, el subsidio de vivienda, entre otros, pues además de informarle acerca de la colocación de un giro por concepto de ayuda humanitaria, también le indicó el turno que le fue asignado para el otorgamiento de la indemnización y las ofertas institucionales a que tienen derecho como población desplazada y a la cual pueden postularse.

Así las cosas, como quiera que se encuentra cumplida la orden de tutela se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo definitivo del expediente pues se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, el despacho considera procedente la solicitud, razón por la cual se accederá a la misma, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521². Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) *"el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"*; (ii) *"la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"*; (iii) *"la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia"*; y (iv) *"el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público"*.

41. ***Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"*.**

42. Debido a lo expuesto, *"la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*.

² Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” (Resaltado del Despacho).

En providencia más reciente, Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 “Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013” proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

“Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013**. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.**

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que "cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud", para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(iv)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(ii)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado" (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden emitida en la Sentencia No. 55 del 25 de abril de 2016 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En otras palabras se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 19 de mayo de 2016, confirmado por auto del 2 de junio de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

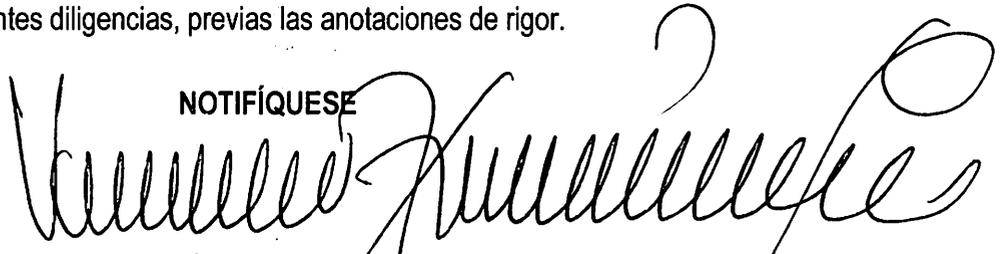
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 221 del 2 de junio de 2016, por medio de la cual se confirmó el Auto No. 552 del 19 de mayo de 2016 proferido por este despacho.

2. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

3. LEVANTAR la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, entonces Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 19 de mayo de 2016, confirmado por auto del 2 de junio de 2016, por las razones expuestas.

4. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



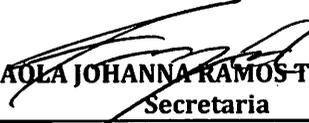
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 07 / 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 839

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: INPEC- COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00407-00

Por Auto No. 680 del 7 de junio de 2016, el despacho acató lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de mayo de 2016, a través de la cual revocó el Auto No. 463 del 2 de mayo de 2016, por medio del cual este despacho sancionó a las entidades demandadas. (fl. 328 Cdo. 2). En tal virtud, se dio por terminado el trámite incidental y se dispuso el archivo del expediente.

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2016, la agente oficiosa del señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ, solicitó que se hagan valer los derechos fundamentales a la salud y la integridad física de su hijo, pues considera que su estado de salud se está deteriorando y que no ha sido llevado a citas médicas. Sostuvo que la cita asignada para el 28 de mayo del corriente año no se cumplió. (fls. 370 a 374 Cdo. 2).

Por tal razón, por auto No. 786 del 17 de junio de 2016, el despacho consideró que era necesario requerir a las entidades demandadas para que informaran la razón por la cual no se cumplió la cita asignada al señor Luigi Duvan Muñoz Muñoz con especialista en ortopedia, asignada para el pasado 28 de mayo del presente año; así como también para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela contenida en el fallo No. 184 del 31 de octubre de 2014, en el sentido de prestarle al citado señor el servicio de salud requerido para atender su patología, asignándole nueva cita para valoración por especialista en ortopedia, toda vez que en el fallo claramente se ordenó que prestaran al interno el servicio de salud y lo remitieran a las **valoraciones e intervenciones médicas necesarias** que le fueran ordenadas por el médico tratante, lo cual hasta la fecha no ha sido cumplido. (fls. 376 y 377 Cdo. 2).

En respuesta al anterior requerimiento se allegó memorial suscrito por la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación, en el que aduce la falta de competencia de dicha entidad para prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad (fls. 384 a 398 Cdo. 2). Al respecto, es pertinente aclarar que el requerimiento se efectuó únicamente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, pues el Tribunal Administrativo del Valle fue enfático en que Caprecom carecía de competencia en estos asuntos.

Mediante escrito obrante a folios 400 y 401 del cuaderno 2, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, señaló que si ya fueron autorizados los servicios requeridos por el accionante, es obligación del INPEC realizar todas las gestiones para llevar a cabo la programación y remisión del mismo hasta la institución prestadora de salud, y sobre todo, la verificación de los documentos necesarios para el cumplimiento de la cita médica.

Afirmó que el accionante tiene autorizados los servicios de valoración por medicina especializada – anestesiología- y cirugía reconstructiva múltiple en el Hospital Universitario del Valle, y que dichas autorizaciones fueron enviadas al establecimiento carcelario de Jamundí al correo sanidad.cojamundi@inpec.gov.co, por ser ellos los encargados de solicitar las correspondientes citas, de acuerdo con el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC. En tal virtud, solicitó declarar que el Consorcio no ha incurrido en desacato del fallo de tutela.

Finalmente, por Auto No. 793 del 27 de junio de 2016, el despacho consideró que a pesar de que al accionante se le había venido prestando el servicio de salud requerido, las accionadas no dieron cumplimiento estricto a la Sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, puesto que no se le cumplió la cita médica asignada con especialista en ortopedia para el pasado 28 de mayo del presente año. Por tal razón, se abrió nuevamente el incidente de desacato en su contra y se les requirió el cumplimiento perentorio del fallo de tutela. (fls. 431 a 433 Cdo. 2).

En respuesta a lo anterior, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 reiteró que si ya fueron autorizados los servicios requeridos por el accionante, es obligación del INPEC realizar todas las gestiones para llevar a cabo la programación y remisión del mismo hasta la institución prestadora de salud, y sobre todo, la verificación de los documentos necesarios para el cumplimiento de la cita médica. (fls. 476 y 477 Cdo. 2).

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que si bien, al interno Luigi Duván Muñoz Muñoz se le ha venido prestando el servicio de salud que ha requerido, de lo cual dan cuenta los distintos servicios médicos que le han sido autorizados, no se le cumplió la cita médica asignada con especialista en ortopedia para el pasado 28 de mayo del presente año, razón por la cual se concluye que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, por consiguiente, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia No. 184 del 31 de octubre de 2014, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló el derecho fundamental a la salud del señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ y ordenó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM, coordinar a través de CAPRECOM EICE la prestación del servicio de salud y remitir al interno a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, así como prestar todos los tratamientos y medicamentos que éste requiriera, todo con la finalidad de mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud del señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ, el despacho requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo de parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 una respuesta que no se acompaña con lo ordenado en el fallo, pues en ella sólo pone de presente las competencias que le corresponden a cada entidad y reitera que si ya fueron autorizados los servicios requeridos por el accionante, es obligación del INPEC realizar todas las gestiones para llevar a cabo la programación y remisión del mismo hasta la institución prestadora de salud, y sobre todo, la verificación de los documentos necesarios para el cumplimiento de la cita médica.

Al respecto, debe decirse que es obligación del establecimiento carcelario como del citado consorcio, trabajar mancomunadamente en la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, pues la orden de tutela fue precisamente que se coordinara entre el centro de reclusión y la entidad que estuviera a cargo de dicho servicio. Además, habiéndose suscrito un contrato de fiducia mercantil por dicho concepto con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, a

dicha entidad también le corresponde acatar la orden de tutela emitida por este despacho.

En ese orden, como quiera que la orden de tutela consistía en que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinara a través de la entidad que tuviera a su cargo la prestación del servicio de salud y remitiera al interno a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, a lo cual no se ha dado cumplimiento estricto en la medida en que no se remitió al interno a la cita médica asignada para el 28 de mayo de 2016, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Luigi Duvan Muñoz Muñoz y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato las entidades demandadas no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 184 del 31 de octubre de 2014 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

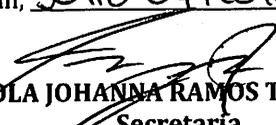
Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>074</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Julio 07/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 834

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA INES SOSA RATIVA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00248-00

La señora MARIA INES SOSA RATIVA, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 75 del 23 de mayo de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a darle a la accionante una respuesta de fondo, clara, completa y congruente, respecto de la petición radicada el 29 de febrero de 2016, tendiente a que se le expida el reporte anual de las cesantías desde el año de 1977 hasta 1989.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto No. 583 del 24 de junio de 2016 (fl. 15), requirió a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 75 del 23 de mayo de 2016, sin embargo, no se obtuvo respuesta de la funcionaria.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

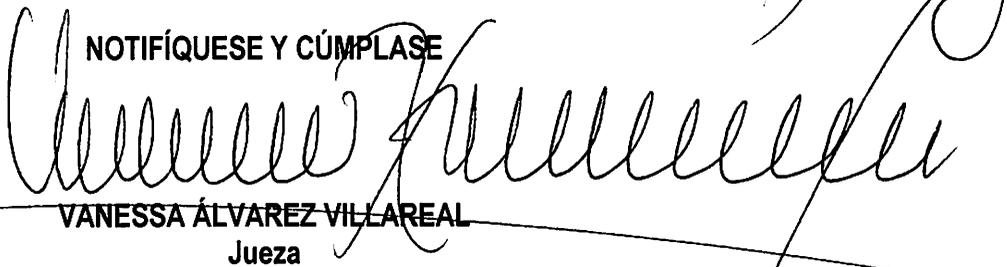
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 75 del 23 de mayo de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 75 del 23 de mayo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 2016 07 / 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 835

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00044-00

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 13 de junio de 2016 (fl. 21), requirió al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

Del mismo modo, y como quiera que la orden de tutela también iba dirigida al Consorcio Colombia Mayor, por auto del 16 de junio de 2016 se requirió al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General de dicho Consorcio, para que dentro del mismo término informara al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016.

En respuesta a lo anterior, Colpensiones allegó memorial obrante a folios 31 a 33 del expediente, en el cual manifestó que mediante Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y Oficio del 7 de abril de 2016, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Alejandro Camacho López, quien se encuentra debidamente notificado. En tal virtud, sostuvo que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ya se encuentra superada.

Al efecto, allegó copia de la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se dejó sin efectos la Resolución GNR 79127 del 16 de marzo de 2016 y se ordenó a la Gerencia de Nómina la corrección del número de cédula del causante Camacho Lenis Alejandro, quien se encuentra con el número de identidad 16.647.325, para que sea cambiado por el número de cédula 6.067.200. Del mismo modo, se ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la señora López de Camacho María Ledia, identificada con cédula de ciudadanía 38.444.512, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Camacho Lenis Alejandro, bajo el número de cédula de ciudadanía No. 6.067.200; finalmente, se ordenó comunicar la decisión al Consorcio Colombia Mayor para lo de su competencia. (fls. 34 a 36).

Por Oficio del 7 de abril de 2016 (fl. 38), Colpensiones informó al accionante que por error involuntario se activó en la nómina de pensionados de la entidad la pensión de sobrevivientes a favor de la señora López de Camacho María Ledia, beneficiaria del causante Camacho Lenis Alejandro con el documento de identidad 16.647.325, debiendo ser con el documento de identidad 6.067.200; que por Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 se procesó la novedad de corrección de documento; y, que revisada la Nómina de Pensionados de Colpensiones se logró constatar que el señor Alejandro Camacho López, identificado con cédula de ciudadanía 16.647.325, no figura percibiendo pensión por parte de dicha entidad.

Por su parte, el Consorcio Colombia Mayor manifestó que a la fecha, Colpensiones no ha reportado la corrección ordenada en el fallo de tutela, impidiendo con ese proceder que el consorcio active al accionante como beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión; que por el contrario, revisado el portal de Colpensiones, el señor Alejandro Camacho López, identificado con cédula de ciudadanía 16.647.325, aparece como pensionado del ISS. Reiteró que está a la espera de la corrección solicitada a Colpensiones para proceder a la reactivación del accionante en el PSAP. (fls. 42 y 43).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto No. 792 del 23 de junio de 2016 se puso en conocimiento del Consorcio Colombia Mayor la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016, por medio de los cuales se corrigió de la base de datos de Colpensiones la información según la cual el difunto ALEJANDRO CAMACHO LENIS, figura como beneficiario de una pensión de sobrevivientes y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, cuando su documento de identidad corresponde al número 6.067.200. (fls. 51 a 53).

Del mismo modo, se requirió al Consorcio Colombia Mayor para que una vez tuviera conocimiento de los anteriores documentos, procediera a afiliarse nuevamente al señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, al programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones desde febrero de 2015 y que cancelara los aportes causados por él, a partir de esa fecha a COLPENSIONES.

Igualmente, se solicitó a Colpensiones dar estricto cumplimiento a la orden de tutela, en el sentido de actualizar y corregir la información del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, en el portal web de la entidad, de manera que coincidiera con la información suministrada en la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016.

En respuesta a lo anterior, el Consorcio Colombia Mayor reiteró que consultado el estado actual del accionante en la base de datos de viabilidad de Colpensiones el 23 de junio de 2016, se evidenció que persiste la marcación de pensionado del señor Alejandro Camacho López, razón por la cual remitió comunicación a Colpensiones solicitando la demarcación de pensionado que presenta el mentado señor en el portal web de dicha entidad. Indicó que mientras Colpensiones no realice la corrección pertinente en el sistema, el administrador fiduciario no puede proceder a la reactivación del beneficiario. (fls. 64 y 65)

Allegó copia de la información de la página web de Colpensiones donde aparece el accionante como pensionado del ISS (fl. 66), y del Oficio No. 400-01.01-EN del 23 de junio de 2016, a través del cual le solicitó a Colpensiones realizar el ajuste en el sistema de la entidad respecto al estado del señor Alejandro Camacho López, de tal modo que el Consorcio pueda realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento integral al fallo de tutela (fl. 67).

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que a pesar de que Colpensiones expidió un acto administrativo corrigiendo la información relacionada con el accionante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, aún persiste la información errada en la página web de la entidad, en la cual aparece el accionante como pensionado del ISS, lo que ha impedido al Consorcio Colombia Mayor activarlo nuevamente como beneficiario del programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, como quiera que aún no se ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, se dará apertura al incidente de desacato en contra de las entidades accionadas. En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES y el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, en el sentido de actualizar y corregir la información del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, en el portal web de la entidad, de manera que coincida con la información suministrada en la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, para que una vez tenga conocimiento de la corrección efectuada en el portal web de Colpensiones, proceda a afiliar nuevamente al señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, al programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones desde febrero de 2015 y a cancelar los aportes causados por él, a partir de esa fecha a COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES y al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN en calidad de Gerente General del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/10/2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria